



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 285 -2026-GM-MPI

ICA, 12 6 MAY 2026

VISTO: Informe Legal N° 336-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 2106-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 6477-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 009687, Resolución de Gerencia N° 6345-2026-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 6419-26, Informe Legal N° 08451-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1001-2026-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

QUE, SE TIENE EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, LA MISMA QUE CONTIENE: En la ciudad de Ica, siendo las 16:00 horas del día 01 de enero del 2026, el suscrito encontrándose de servicio de patrullaje motorizado perteneciente a la COMISARIA PNP ICA, a bordo de la UU.MM PN-27161, en compañía del S3 PNP HUAMAN ACOSTA JESÚS (conductor), por orden superior del Comandante de guardia de la COMISARIA PNP DE ICA, el mismo quien nos indicó que nos traslademos al hospital regional de Ica ya que al lugar habrían ingresado cuatro personas heridas producto de un accidente de tránsito (choque), por tal motivo el suscrito se dirige de manera inmediata a verificar dicha información, al llegar a mencionado nosocomio en el área de emergencia nos entrevistamos con la persona de MIGUEL VERGARA CAYÓ (28), Ayacucho, soltero, secundaria completa, obrero, con DNI 70478657, domiciliado en Expansión S/N- Guadalupe Ica, el mismo quien se identifica como conductor participante del vehículo de placa de rodaje DIT-561, marca Toyota, modelo SPRINTER DX, color blanco, en el lugar también se encontraba presente recibiendo atención medica la persona de KEVIN ERIK HUAYANCA MENDOZA (29), Ica, soltero, superior, estudiante, con DNI 75209462, con domicilio actual en AA.HH Santa Rosa de Lima Mz. A Lt. 16, quien se identifica como conductor participante del vehículo mototaxi de placa de rodaje 4161-AY de categoría L5, marca Bajaj, color azul, asimismo al entrevistarnos con ambos conductores, hacen de conocimiento que el suceso de tránsito (choque) se suscitó en el día de la fecha a las 13:50 horas en la carretera camino a Carhuaz Km.52 - Ica, en circunstancias que el conductor de vehículo de placa de rodaje 4161-AY conducía su unidad vehicular por la carretera camino a Carhuaz con sentido de circulación de Este a Oeste y al llegar al Km 52, el vehículo DIT-561 el cual conducía con sentido de circulación de Oeste a Este, invade su carril de circulación e impacta la parte lateral izquierda a la altura del guardafango posterior del vehículo mototaxi de placa de rodaje 4161-AY, materializándose de tal forma el accidente de tránsito, cabe mencionar que el conductor KEVIN ERIK HUAYANCA MENDOZA hace de manifiesto que a bordo de su vehículo mototaxi se encontraba como ocupantes tres (03) personas que vendrían hacer sus familiares, las mismas que se encuentran también recibiendo atención medica en el hospital regional, motivo por el cual el suscrito procede a identificar a los ocupantes de la mototaxi con el nombre de NOELIA VICTORIA PIEDRA MORALES (26), Ica, soltera, superior, florista, con DNI 76427757, con domicilio en la Av. Villa educadores MZ. E LT. 15, CLAUDIA LUCÍLA HUAYANCA MENDOZA (26), Ica, soltera, superior, estudiante, con DNI N°75065692, con domicilio actual en AA. HH Santa Rosa de Lima mz. A lt. 16 y MARIANA ROSARIO MENDOZA VALDEZ (67), Ica, casada, secundaria completa, comerciante, con DNI 21446763, con domicilio actual en AA. HH santa rosa de lima MZ. ALT. 16, cabe mencionar que dichas ocupantes fueron atendidas por el medico de turo de nombre FRANKLIN RUBEN DEZA ARRESTEGUI, CMP: 74565, quien brindo como diagnóstico médico para NOELIA VICTORIA PIEDRA MORALES y CLAUDIA LUCÍLA HUAYANCA MENDOZA, Policontuso por suceso de tránsito siendo dadas de alta médica y para la persona de MARIANA ROSARIO MENDOZA VALDEZ, brindo como diagnostico Policontuso por suceso de tránsito, por descartar traumatismo toraco abdominal quedando en observación en dicho nosocomio. Asimismo, se hace de conocimiento que persona PNP interviniente se constituyó al lugar de los hechos (carretera camino Carhuaz Km.52) y al llegar pudo observar los vehículos participantes, los cuales se encuentran siniestrado en el lado derecho de la vía con sentido de Este a Oeste presentando los siguientes daños materiales, el vehículo mototaxi 4161-AY presenta abolladura en el guardafango posterior lado izquierdo, desprendimiento total de parabrisa y otros sujetos a peritajes de daños y el vehículo DIT-561 presenta daños materiales en su vértice anterior lado izquierdo como rotura de carrocería a la altura del guardafango anterior lado izquierdo y el neumático lado izquierdo anterior roto y otros sujetos a peritaje de daños, haciendo mención que el vehículo de placa DIT-561 permanece





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



en el lugar de los hechos por presentar desperfecto mecánico y el vehículo 4161-AY es trasladado a la CPNP ICA para las diligencias de ley, posterior a ello mediante OFICIO N° 005-2026 Y N° 006-2026 se solicita a la SANIDAD PNP ICA, se le practique el respectivo dosaje etílico a los conductores participantes del accidente, obteniendo como resultado para examen cualitativo NEGATIVO el conductor KEVIN ERIK HUAYANCA MENDOZA (29) y obteniendo como resultado POSITIVO para el examen cualitativo el conductor MIGUEL VERGARA CAYO (28). Por lo hechos acontecidos y las lesiones registradas se procede a efectuar la detención de la persona de KEVIN ERIK HUAYANCA MENDOZA (29) por encontrarse inmerso en la presunta comisión del delito C/VIC/S - LESIONES CULPOSAS y la detención policial de MIGUEL VERGARA CAYO (28) por encontrarse inmerso en la presunta comisión del delito CNICIS - LESIONES CULPOSAS y por el delito CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA - PELIGRO COMUN - CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD, comunicando mencionada detención a la RMP. LUZ MERY MARCOS BAUTISTA, Fiscal Adjunta Provincial de la 2FPPCI y procediendo a poner a disposición a los detenidos y vehículos a la SIAT de la CPNP ICA, adjuntando al presente documento dos (02) Actas de registro personal, dos (02) Actas de detención, dos (02) Actas de lectura de derechos, dos (02) Constancias de buen trato, dos (02) Actas de situación vehicular, una (01) llave de vehículo, dos (02) oficios dirigidos a la sanidad. --siendo las 21:30 horas del mismo día, se da por culminada la presente acta de intervención.

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 288632 de fecha 01/01/2026 a horas 16:15, al administrado infractor recurrente el Sr. VERGARA CAYO MIGUEL, identificado con DNI N° 70478657, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 03, "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° D1T561, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Idem";

Que, del Informe Final de Instrucción N° 2106-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 17 de febrero del 2026, el Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: 5.1.- Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. VERGARA CAYO MIGUEL identificado con DNI N° 70478657, al encontrarse EXTEMPORÁNEA su solicitud en relación a la PIT N° 288632 de fecha 01/01/2026 con código M-03 con el vehículo automotor de placa de rodaje D1T-561;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Informe Legal N° 6477-2026-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 23 marzo del 2026, la asesora del área legal de la GTMU-MPI, remite el presente informe legal, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye: 3.1 Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. VERGARA CAYO MIGUEL con DNI N° 70478657. Con respecto a la PIT N° 288632, de código de infracción M-03, de fecha 01/01/2026, por las consideraciones expuestas, en la presente., 3.2 DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. VERGARA CAYO MIGUEL, con DNI N° 70478657, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO E INHABILITACION PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 01/01/2026 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 01/01/2029. por la comisión de la infracción de código M-03: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional, en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje D1T561, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Cedula de Notificación N° 009687 de fecha 01/04/2026, se notifica la Resolución de Gerencia N° 6345-2026-GTMU-MPI y el Informe Final de Instrucción N° 2106-2026-AS-SGFS-GTMU-MP, al administrado recurrente;

Que, con Resolución de Gerencia N° 6345-2026-GTMU-MPI de fecha 23 de marzo del 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, emite la presente resolución de gerencia, la misma que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. VERGARA CAYO MIGUEL con DNI N° 70478657, con respecto a la PIT N° 288632, de código de infracción M-03, de fecha 01/01/2026, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. VERGARA CAYO MIGUEL, con DNI N° 70478657, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO E INHABILITACION PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 01/01/2026 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 01/01/2029, por la comisión de la infracción de código M-03: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje D1T561 en virtud de los considerandos precedentes;

Que, con Expediente Administrativo N° 6419-26, de fecha 08 de abril del 2026, el administrado recurrente, presenta su escrito de apelación, plasmado las siguientes pretensiones:

I.- EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO:

Que, vengo a interponer RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN para que el superior en grado declare FUNDADA MI APELACION como PRETENSION PRINCIPAL y como PRETENSION ACCESORIA la NULIDAD TOTAL de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 6345-2026-GTMU-MPI, DE FECHA 23 DE MARZO DEL 2026, por que viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas de obligatorio cumplimiento previstas en la Ley N° 27444 - LPAG, artículo 24° numeral 1), artículo 248° numeral 1), 2) y 4), asimismo, contraviene al D.S. N° 016-2009-MTC, en sus artículos 3°, 7°, 94°, 307°, 328° y 327, y el artículo 4° numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, NORMAS DE OBLIGATORIO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CUMPLIMIENTO EN MATERIA DE TRANSITO, SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION Y LLENADO DE LAS INFRACCIONES AL TRANSITO TERRESTRE. Máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y con el Informe N° 700-2023-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición y llenado de la Infracción al tránsito de código M1, M02, OPINION QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR PARTE DE SU ENTIDAD YA QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO; por lo que dicho procedimiento de la imposición de la PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 288632, DE FECHA 01 DE ENERO DEL 2026, DE CÓDIGO DE INFRACCIÓN M-03, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y DE TIPICIDAD DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

III.- PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO IMPUGNATORIO:

Que, al amparo del artículo 218° numeral 2 del TUO de la Ley 27444 - LPAG, indica que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". En el presente caso, EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ME FUE NOTIFICADO CON CEDULA DE NOTIFICACION N° 009687, EL 01 DE ABRIL DEL 2026, por lo que el presente recurso impugnatorio es interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles perentorios, por lo que ante usted con el debido respeto me presento y expongo:

IIII.- FUNDAMENTO DE HECHO:

El acto administrativo impugnado es nulo por lo siguiente:

1.- Que, con Resolución de Gerencia N° 6345-2026-GTMU-MPI, se me declara INFUNDADO MI SOLICITUD DE DESCARGO en la cual exponíamos nuestros medio de defensa y descargo con respecto de la PIT N° 288632, de fecha 01 de ENERO del 2026, por el MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO, por parte del efectivo policial PNP LOGOS TOTOCAYO LUIS Con CIP N° 32151870, quien se encuentra laborando en la UNIDAD COMISARIA PNP - ICA, en la sección de investigación de tránsito SAT), desempeñando el cargo de investigador, ha PROCEDIDO DE UNA FORMA IRREGULAR E ILEGAL, por no ser el efectivo policial interviniente en el caso que nos cita, al desconocer lo previsto en el artículo 3°, 7°, 94°, 307°, 328° y 327° del D.S. N° 016-2009-MTC, asimismo, lo previsto en el artículo 4° numeral 4.3, del D.S. N° 028-2009-MTC. MÁXIME, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, con el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, y con el Informe N° 700-2023-MTC/18.01, SOBRE EL CORRECTO PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN Y LLENADO DE LA INFRACCIÓN AL TRÁNSITO de código M1, M2, OPINION QUE NO PUEDE DESCONOCERSE POR PARTE DE SU ENTIDAD YA QUE ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

2.- Que, como premisa dicho ACTO RESOLUTORIO IMPUGNADO contraviene lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo 24° numeral 24.1, en la cual señala: "Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique. (...)".

3.- Que, el efectivo policial LOGOS TOTOCAYO LUIS Con CIP N° 32151870, que supuestamente detecta la infracción procede de una forma irregular e ilegal al desconocer lo establecido en el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, razón que no tiene conocimiento de las normas de tránsito corroborando que no pertenece a la UNIDAD COMISARIA PNP - ICA, por lo tanto, debe:

h) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

i) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

j) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

k) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

l) solicitar la firma del conductor.

m) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

n) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

4.- Que, ante una intervención policial y se sospeche de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del D.S. N° 016-2009-MTC, señala que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

5.- Que, asimismo, el artículo 307° del D.S. N° 016-2009-MTC, en su numeral 2 señala: El efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.

6.- Que, el efectivo policial una vez que someta al infractor a someterse a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas señaladas en el artículo 307° numeral 2), procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente.

7.- Que, respecto a la COMPETENCIA DEL EFECTIVO POLICIAL EN MATERIA DE TRANSITO se debe tener en cuenta la única autoridad para imponer la papeleta de infracción de tránsito, es el efectivo policial asignado al control de tránsito, por lo tanto los hechos ocurridos el día 01 de enero del 2026, en circunstancia mencionadas en parte policial y que se acredita en el acta de intervención policial, que consta en el expediente como medio probatorio, siendo intervenido por





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



otro EFECTIVO POLICIAL PNP y luego derivado a UNIDAD COMISARIA PNP - ICA - SIAT. Es en este caso que se vulnera mis derechos al transgredir el correcto procedimiento administrativo sancionador, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC. Art. 327 numeral 1, para la imposición de papeleta de infracción de tránsito detectada en la vía pública. Y en ningún momento el efectivo policial interviniente, me sometió a las pruebas conforme al Art. 94° del Decreto Supremo N° 016-2009. DIFERENTES ACTORES EN LA INTERVENCIÓN Y LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO, el Efectivo de la Policía Nacional interviniente es el EFECTIVO POLICIAL PNP MONTERREY LURITA LENNAR, y no pertenece a la unidad de control del tránsito UTSEVI - PNP, y es quien supuestamente detecta la vulneración de las normas de tránsito, este no aplica el DS. 016-2009, por lo tanto, no le corresponde estas funciones a este efectivo policial. Y el Efectivo de la Policía Nacional que interpone y realiza el llenado de la papeleta de INFRACCIÓN DE TRANSITO es el EFECTIVO POLICIAL PNP LOGOS TOTOCAYO LUIS Con CIP N° 32151870., quien no participo en la intervención policial, claramente vulnera las normas previstas para este caso, las funciones de este efectivo policial son de instructor de la UNIDAD COMISARIA - PNP - ICA y no pertenece a la unidad de control del tránsito - UTSEVI - PNP, y en la papeleta de infracción de tránsito no existe accidente de tránsito ni víctima o daños personales, entonces está claro que no son sus funciones, por lo tanto son diferentes autoridades con otras funciones. LA AUTORIDAD POLICIAL COMPETENTE DE SANCIONAR, LLENAR Y FIRMAR LA PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRANSITO, es el efectivo policial asignado al tránsito de acuerdo DS. N° 016-2009-MTC (Art. 3 y 7), y sus modificatorias decreto supremo N° 029-2009-MTC, es competente a través del efectivo asignado al control del tránsito (ZONA URBANA) o al control de carreteras (RED VIAL NACIONAL), desde esa premisa se tiene que la infracción al tránsito detectada conforme al ACTA DE INTERVENCION POLICIAL y la PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO los mismos que deberán ser considerados como documentos idóneos para su corroboración y veracidad de los expuesto



8.- Que, en ese sentido podemos colegir que el efectivo policial que llena el formato de la papeleta de infracción al tránsito, ha hecho una errónea interpretación a los artículos 4°, 7°, 94°, 307°, 327° y 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, máxime, que el efectivo policial que levanta y llena el formato de la papeleta de infracción al tránsito ha hecho un mal procedimiento desconociendo lo expuesto en el punto 3, 4, 5, 6 y 7 del presente escrito, ya que el ente rector en materia de transporte y tránsito a señalado cuando se presume que el conductor se encuentra intoxicado por cualquier sustancia que le impida la coordinación luego de exigirle pasar las pruebas de coordinación y/o equilibrio correspondiente y fallar las mismas o se niegue a pasar las referidas pruebas, debiendo el efectivo policial asignado a la unidad de control de tránsito o carreteras debe proceder conforme a lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, y levantar la papeleta de infracción al tránsito en el día, lugar y hora en que se realizó la intervención policial, posterior a ello se procederá en conducir al conductor para los exámenes correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 328° del D.S. N° 016-2009-MTC, que en ese orden de ideas, se tiene el acta de intervención policial, como medio probatorio idóneo, en la cual se puede acreditar que la intervención policial se realizó EN FECHA HORA Y DIA DISTINTOS y se levantó la papeleta de infracción al tránsito EN FECHA HORA Y DIA DISTINTOS, dentro de la instalaciones de la UNIDAD COMISARIA - PNP - ICA (Ubicada en la Av. JJ Elías), ESTO ES HORAS POSTERIORES A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, SIENDO DIA, HORA Y LUGAR DIFERENTE A LA INTERVENCIÓN POLICIAL, pudiéndose visualizar claramente, en el presente parte policial la hora del inicio y la hora que culmina la intervención, que el efectivo policial no ha consignado si pertenece a la unidad de control del tránsito - UTSEVI-PNP, menciona ser de la unidad COMISARIA - PNP - ICA.

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial S/N, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, datos indispensables, regulados en la normativa vigente, como es la presente acta de intervención policial, donde se aprecia, que la intervención policial S/N, se realizó el 01 de enero del 2026, a horas 16:00, por cuando, se tiene a la vista la PIT N° 288632, la misma que en el recuadro de fecha de la infracción, se encuentra plasmado la fecha con 01 de enero del 2026 a horas 16:15, por cuanto está claramente identificado, el vicio ocasionado por la imposición de la fecha y hora, toda vez que no guarda relación con el acta de intervención policial, toda vez que la actividad policial no tiene fecha ni hora de culminación y el administrado apelante quedo en calidad de detenido, vista en el acervo documentario, por lo que bajo los fundamentos facticos y jurídicos expresados en el recurso de apelación, este superior jerárquico, analiza y confirma, que guarda relación, los alegatos manifestados con los hechos ocurrido, en cuanto y en tanto, se aprecia vicios en los datos consignados en la PIT plasmada N° 288632 (por las consideración que se trae en consideración en el presente informe);



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: “QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION”;

Que, el administrado recurrente, de su escrito presentado del recurso de apelación, se trae a consideración sus alegatos y medios probatorios al recurso impugnatorio cursado, anexándose los mismos, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, por lo que de manera oficiosa este superior jerárquico traerse a consideración, el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0970-2024-MTC/18.01, de ello se tiene que, de acuerdo al artículo 117° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC, la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial, tiene dentro de sus funciones la formulación de políticas y normas en materia de transporte y tránsito terrestre, seguridad e infraestructura vial, y dentro de ese marco es competente para emitir opiniones técnicas y absolver consultas del ámbito de su competencia. En virtud de ello, en los informes citados concluye lo siguiente: “Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta”;

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, advierte que del acta de intervención policial S/N, no se aprecia, haberse llenado y plasmado las PIT antes mencionada dentro del rango de hora de inicio y final de la intervención policial, demostrándose claramente haberse impuesta en rango de hora y fecha posterior al evento suscitado, al respecto, cabe hacer mención que de la CONSULTA Y COTEJO, hecho por parte de este Superior Jerárquico, trae a COLACIÓN y de manera OFICIOSA, los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N°1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: “Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente. asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN”; concluyendo en ambos informes que: “Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". Al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020- MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, el Informe N° 0742-2023-MTC/18.01 y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito, además de subsumir lo vertido por Tribunal Constitucional en su PLENO JURISDICCIONAL expediente 00014-2021-PI/TC, que este superior jerárquico, considera como **remedio jurídico al presente caso, por las consideraciones manifestadas líneas arriba;**

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la **veracidad y coherencia de los hechos**, conforme a la normativa vigente;

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 288632 **no han sido debidamente corroborados**, conforme se desprende del **Acta de Intervención Policial S/N**, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última **carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable;**

Específicamente, el Acta de Intervención Policial S/N, señala que la intervención ocurrió el día 01/01/2026, desde las 16:00 y consignar la hora de culminación de la actividad policial 21:30, indicándose lo siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial, "SE PROCEDE A EFECTUAR LA DETENCION POLICIAL DE MIGUEL VERGARA CAYO" "PROCEDIENDO A PONER A DISPOSICION A LOS DETENIDOS Y VEHICULOS A LA SIAT DE LA CPNP ICA por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial S/N, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 288632, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 288632, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente “el parte policial S/N”;

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT N.º 288632 (“01/01/2026” “16:15”), o guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial S/N, siendo que el rango de horario del acta policial se indica que se dio inicio entre las 16:00 y termino de horario de culminación de la actividad policial 21:30, pues visto ello, no es preciso la finalización de la actividad policial de intervención policial en mención, lo cual se evidencia una acción subjetiva, al no precisar la hora exacta del inicio y fin de la actividad policial por lo que en esa línea de acción y en relación a lo plasmado en la PIT en mención, se recae en un vicio en el procedimiento administrativo sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incorrecta e incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: “CONducir un vehiculo automotor sin tener licencia de conducir”, cuando debió consignarse la siguiente descripción correcta conforme a lo que se describe en la tabla de infracciones del MTC: “CONducir un vehiculo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.” Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 288632 es el PNP LAGOS TOTOCAYO ANGELO LUIS, con CIP N.º 32157870, perteneciente a la unidad COMISARIA PNP ICA SIAT, quien no participó en la intervención según el Parte Policial, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción PIT N.º 288632 de código M.03 al haber ha consignado “CARRETERA CAMINO A CARHUAZ”, por lo que según Parte Policial, “el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA DE ICA en Calidad de DETENIDO para las diligencias correspondientes”;

Por lo que se identifica al interviniente PNP HUAMAN ACOSTA JESUS, quien realmente participa en la actividad policial, por lo que es claramente identificado que fue impuesta en las instalaciones de la COMISARIA DE ICA;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N.º 288632, dándose claramente a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Público de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes;

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica, En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, “Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho” lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: “Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Al respecto, debe precisarse que el desistimiento constituye una manifestación de voluntad del administrado respecto de una actuación procedimental específica, mediante la cual este decide no continuar con determinado escrito, alegación o trámite iniciado dentro del procedimiento administrativo. No obstante, desde la perspectiva del derecho administrativo sancionador, el desistimiento no puede interpretarse como una renuncia anticipada al derecho de impugnación frente a la resolución administrativa que eventualmente se emita, toda vez que dicho derecho surge recién con la expedición del acto administrativo definitivo que genera efectos jurídicos en la esfera del administrado;

En efecto, conforme a lo previsto en los artículos 218 y 220 del TUO de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación constituye el mecanismo mediante el cual el administrado puede solicitar que el órgano jerárquicamente superior revise la legalidad, motivación y razonabilidad del acto administrativo emitido en primera instancia. En tal sentido, el objeto de la apelación no es la actuación procedimental previa del administrado, sino la resolución administrativa que pone fin al procedimiento o determina responsabilidad administrativa;

Desde esta perspectiva jurídica, el eventual desistimiento formulado por el administrado dentro de la etapa de primera instancia no produce efectos extintivos respecto del derecho de impugnación, en tanto este derecho se activa únicamente a partir de la notificación de la resolución sancionadora. Interpretar que el desistimiento previo impide el ejercicio del recurso de apelación implicaría restringir indebidamente el derecho de defensa del administrado y limitar el acceso al sistema de revisión administrativa previsto por el ordenamiento jurídico;

En concordancia con ello, el principio del debido procedimiento, reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N.° 27444, garantiza que los administrados puedan ejercer plenamente los mecanismos de contradicción y defensa frente a los actos administrativos que les generen agravio. Asimismo, el principio de informalismo en favor del administrado, recogido en el numeral 1.6 del citado Título Preliminar, impone a la Administración la obligación de interpretar las actuaciones de los administrados de manera favorable al ejercicio de sus derechos, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente el acceso a los recursos administrativos;

A ello se añade que, tratándose de procedimientos administrativos sancionadores, la actuación de la Administración debe observar también el principio de presunción de licitud y el principio de in





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dubio pro administrado, conforme a los cuales cualquier duda razonable respecto del alcance de las actuaciones del administrado debe resolverse de la forma más favorable a su derecho de defensa;

Bajo esta interpretación sistemática del ordenamiento administrativo, el desistimiento formulado durante la tramitación en primera instancia no puede ser considerado como un impedimento para que el administrado ejerza su derecho a interponer recurso de apelación contra la resolución sancionadora, puesto que dicho recurso se dirige contra un acto administrativo autónomo que pone fin a la instancia y produce efectos jurídicos directos;

En consecuencia, desde una perspectiva de legalidad y respeto al debido procedimiento administrativo, la existencia de un desistimiento previo no extingue ni limita el derecho del administrado a recurrir en apelación, debiendo la autoridad administrativa admitir y evaluar dicho recurso en sede de segunda instancia, garantizando así el pleno ejercicio del derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito;

Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de impugnatorio y alegatos de apelación, del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho y derecho, en relación al marco jurídico vigente, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados en su oportunidad, de su exposición, de considerarse alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en mérito aun buen resolver, dentro del marco normativo vigente del MTC, Asimismo, deben considerarse los fundamentos de la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto que resultan aplicables al presente caso por su vinculación con los hechos expuestos;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista “La contravención a la Constitución, a las leyes o a



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios *Ipsa Jure*, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Por lo que se debe de declarar fundado el recurso de apelación presentado por VERGARA CAYO MIGUEL contra la Resolución de Gerencia N° 6345-2026-GTMU-MPI, además con respecto a la PIT N° 288632, del código de infracción M.03 de fecha 01/01/2026, impuesta a él administrado Sr. VERGARA CAYO MIGUEL, identificado con DNI N° 70478657, por la comisión de la infracción de código (M-03), "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional.", en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° D1T561, por lo que se ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes para su cumplimiento, asimismo se debe tomar en consideración, que la pretensión concreta del administrado se limita únicamente a la sanción no pecuniaria, sin asumir posición respecto de la sanción pecuniaria;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por VERGARA CAYO MIGUEL, contra la **Resolución de Gerencia N° 6345-2026-GTMU-MPI**, por las consideraciones expuestas, en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 288632, del código de infracción M.03 de fecha 01/01/2026, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a VERGARA CAYO MIGUEL, identificado con DNI N° 70478657, durante la conducción del vehículo automotor de placa de **RODAJE N° D1T561**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional.**

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis H. Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL